



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-007-2018-00372-01
Demandante:	Dagoberto Rodríguez
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Revoca Sentencia - Pensión de Invalidez – Enfermedad crónica - Decreto 3041 de 1966 modificado por el Decreto 232 de 1984.
Sentencia escrita No.:	120

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 111 del 28 de enero de 2019.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, junto con el pago de la indexación de la primera mesada pensional, el pago de intereses moratorios, el reajuste pensional, las mesadas adicionales y todo lo que resulte probado con base a las facultades extra

y ultra petita. Además el pago de las costas. (Págs.1 a 6 del archivo 01 expediente digital)

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 59 a 63, archivo 02 del expediente digital, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Por medio de sentencia No. 111 del 28 de enero de 2019, declaró: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra. **Tercero**, condenar en costas al demandante. **Cuarto**, consulta en caso de no ser apelada la sentencia.

Como fundamento de su decisión, manifestó que el demandante sufrió un accidente de origen común, por lo cual, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 78.48%, con fecha de estructuración del 27 de diciembre de 1984. Así, determinó que la norma aplicable al caso concreto es el Decreto 3041 de 1966 que en su artículo 5to, señalaba que para acceder a la prestación económica de invalidez el afiliado debía acreditar 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez y 75 de las cuales, debían corresponder a los últimos tres años.

Conforme a lo anterior, el A quo estableció que actor en el lapso comprendido entre el 27 de diciembre de 1978 y el 27 de diciembre de 1984, solo contaba con 3.57 semanas, por ende, le correspondía el reconocimiento de la prestación reclamada. Explicó que si bien es cierto, la jurisprudencia permite la aplicación del principio de la condición más beneficiosa tratándose de pensiones de invalidez causadas en vigencia de la Ley 860 del 2003, no se puede pasar por alto que su análisis es restringido, pues las providencias de las Altas Cortes han advertido que por regla general, la norma aplicable es la que regía a la fecha de estructuración de la invalidez permitiendo emplear únicamente el precepto inmediatamente anterior, sin que ello signifique utilizar cualquier disposición. (T-564/2015).

En consecuencia, el Juez primigenio concluyó que no es posible analizar el caso de la Litis bajo el principio de la condición más beneficiosa, ya que la invalidez del demandante se estructuró en el año 1984 y tal beneficio permite aplicar la normativa anterior y no la posterior; por lo tanto, se absuelve a la demandada de las pretensiones interpuestas en su contra.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

4.1. Demandante

Como sustento de su alzada, argumentó no estar conforme con la sentencia proferida en primera instancia, por lo cual, solicitó al Tribunal Superior de Cali se conceda la pensión de invalidez al demandante desde la fecha de estructuración de la enfermedad, es decir desde el año 1984; lo anterior, teniendo en cuenta que el actor sí reunió los requisitos de la condición más beneficiosa, pues si bien es cierto se puede conceder la prestación económica a una persona con 26 semanas, con mayor razón se puede reconocer a quien tiene 900 semanas cotizadas y, sobre todo, se debe aplicar el principio de progresividad extendiendo la protección a todos los ciudadanos, más aun cuando el actor se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de Conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante

Dentro del término la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito de alegatos de conclusión, el cual se encuentra visible a folios del 2 a 5, archivo 05 del Cuaderno Tribunal.

5.2. Colpensiones

La entidad demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común?
- 1.2. De resultar positivo el anterior cuestionamiento, se debe determinar ¿el actor tiene derecho al pago del retroactivo? ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?
- 1.3. ¿El actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta es **positiva**. Según el dictamen pericial de Colpensiones, el señor Dagoberto Rodríguez cuenta con una Pérdida de Capacidad Laboral del 78,48%, a causa de las diversas secuelas producto de un accidente sufrido en 1984, entre ellas, la paraplejia, catalogada como una enfermedad crónica. Dicha categoría, habilita la contabilización de las semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, en razón a la capacidad laboral residual con la que cuenta el trabajador y permite apartarse de la fecha de estructuración de la invalidez establecida en el dictamen y conceder la prestación a partir de la data de la última cotización, es decir, desde el 31 de agosto de 2013.

2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme el criterio jurisprudencial desarrollado de antaño por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las

sentencias SL797 del 13 noviembre de 2013 y SL4031 del 15 de marzo de 2017, la regla general indica que la norma que gobierna la prestación será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 5º del **Decreto 3041 de 1966** modificado por el artículo 1º del **Decreto 232 de 1984**. Dicho precepto normativo señala que el afiliado debe demostrar dos requisitos esenciales para acceder a la pensión de invalidez, a saber; **i)** ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971 y, **ii)** tener acreditadas un mínimo de 150 semanas de cotización, dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.

Sobre el valor probatorio del dictamen de pérdida de capacidad laboral, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5357-2019, reiteró que la importancia de este medio de prueba se debe a que emanan *“de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente”*. Sin embargo, ello no los convierte en un prueba *“definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus; por lo tanto, el juez está llamado a valorarlos de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”*. En suma, los dictámenes deben ser atendidos como un informe técnico especializado que se incorpora al expediente, por tanto, se deben valorar dentro de la sana crítica judicial, como cualquier otra prueba.

No obstante, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2015, donde expuso que se debe entender que tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas cuyos efectos se presentan de forma difusa en el tiempo, la persona tiene momentos de capacidad productiva, y concluyó diciendo: ***“Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que sufran enfermedades congénitas y que soliciten el derecho a la pensión de invalidez por riesgos común, tienen derecho a que se les contabilicen todas las semanas cotizadas al sistema, incluyendo aquellas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración que fije el Dictamen de pérdida de capacidad laboral ”***.

Debido a lo anterior, el juez del trabajo es revestido del poder jurisdiccional y posee la facultad para establecer el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de

estructuración, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y todas las demás variables asociadas al estado de invalidez. Asimismo, cuenta con amplias potestades probatorias que le permitan llegar a la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

2.1. Caso Concreto

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra demostrado y no es objeto de controversia, los siguientes hechos:

- i) El señor Dagoberto Rodríguez fue calificado por Colpensiones el 10 de febrero de 2016, dictaminándole una Pérdida de Capacidad Laboral del 78.48 %, de origen común, estructurada el 27 de diciembre de 1984 (Págs. 10 a 15 – Archivo 01 - Demanda).
- ii) Conforme a la historia laboral, tiene un total de 908,57 semanas cotizadas en toda su vida laboral, según se evidencia en el expediente administrativo arrimado por la entidad demandada. (Archivo 01 – expediente administrativo)
- iii) El 26 de marzo de 1985 el demandante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de origen no profesional, la cual, se decidió de forma desfavorable a través de la Resolución 02565 del 12 de julio de 1985 (Archivo 03 – expediente administrativo).
- iv) Posteriormente, mediante Resolución No. 3163 de 1988, el ISS hoy Colpensiones le reconoció al demandante, la indemnización sustitutiva de invalidez por valor único de \$98.430 (Archivo 03 – expediente administrativo).
- v) El 06 de abril de 2016, el actor elevó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, la cual fue negada a través de la Resolución No. GNR 200106 del 07 de julio de 2016 (Archivo 03 – expediente administrativo).
- vi) Inconforme con la decisión, el reclamante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto confirmando la decisión

mediante Resolución No. GNR 267939 del 12 de septiembre de 2016 que decidió el recurso de reposición y la Resolución No. VPB 42271 del 23 de noviembre de 2016 que decidió el recurso de apelación. (f. 53 CD).

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el demandante cumple con el primer requisito del Decreto 232 de 1984, ya que el demandante fue calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral del **78.48 %**, de origen común, estructurada el **27 de diciembre de 1984**. No obstante, frente al segundo supuesto de la norma, al revisar la historia laboral del actor (Archivo 1 - Expediente administrativo), se observa que dentro de los seis años anteriores a la invalidez, es decir, entre el 27 de diciembre de 1984 al 27 de diciembre de 1978, tenía cotizadas un total de **141,29 semanas**, y un total de 158 semanas antes de dicha data (**Tabla 1**), razón por la cual, no cumpliría los requisitos de la normativa vigente a la fecha de estructuración.

Tabla 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
1/09/1978	26/12/1978	117	16,71
27/12/1978	31/12/1978	5	0,71
01/01/1979	08/02/1979	39	5,57
27/05/1982	03/07/1982	38	5,43
05/07/1982	31/12/1982	180	25,71
01/01/1983	31/12/1983	365	52,14
01/01/1984	27/12/1984	362	51,71
TOTAL 6 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACION		989	141,29
TOTAL EN TODA LA VIDA ANTES DE LA FECHA DE ESTRUCTURACION		1106	158

Ahora bien, conforme a los argumentos de la apelante, consistentes en dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, la Sala debe rememorar el desarrollo que, por vía jurisprudencial, se ha dado al mentado principio, tanto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional.

La primera de estas Corporaciones ha decantado que es posible analizar un caso bajo los preceptos del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, de manera excepcional y bajo condiciones muy precisas, únicamente para remitirse a la norma inmediatamente anterior a la que regula la situación en disputa, pues dicho principio se caracteriza por ser una exención al principio de retrospectividad de las leyes laborales, aplicable a circunstancias de *tránsito legislativo y procede exclusivamente, en los casos en que los que se*

pregona la aplicación del régimen inmediatamente anterior al vigente al momento del siniestro, con el único fin de proteger las expectativas legítimas (CSJ SL2520-2018) (SL 2194-2020).

Ciertamente, el mentado principio busca salvaguardar las expectativas legítimas de aquellos afiliados que han efectuado cotizaciones en vigencia de un esquema normativo para acceder a una pensión, pero que, han perdido su capacidad laboral en vigencia de una norma posterior; por lo tanto, el deber del Juez laboral se limita a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas no solo en la norma inmediatamente anterior, sino incluso las contempladas en normas más antiguas, en la medida en que se haya forjado como una expectativa legítima, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia SU442 de 2016 explicó que el deber de amparar las expectativas legítimas implica que al momento de producirse un cambio normativo de las prerrogativas para acceder a una pensión, éstas no sean alteradas de forma desfavorable para quienes, si bien no han adquirido la prestación económica ni han cumplido los requisitos para ello, sí tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse o han cumplido con buena parte para ser beneficiarios de ello.

Aunado a lo anterior, en sentencia SU556 de 19 la Alta Corporación en lo Constitucional, precisó y unificó el criterio de que el principio de la condición más beneficiosa da lugar a que se apliquen de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, además, deben superar el *Test de Procedencia* respecto de personas con alto grado de afectación de sus derechos fundamentales.

En el caso del señor Dagoberto Rodríguez, en virtud de dicho principio, tampoco resultaría beneficiario, toda vez que la norma que lo precede es la versión original del Decreto 3041 de 1966 que establecía como requisito tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años, que como se observó no lo cumple.

Ahora, no es posible aplicar normas posteriores como el Acuerdo 049 de 1990, y, si en gracia de discusión se accediera a la solicitud, tampoco cumpliría los requisitos

de dicha norma, pues exige haber cotizado un total de 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la invalidez o 300 semanas en cualquier época con anterioridad al acaecimiento de la contingencia, que se reitera el actor no cumple, por tener 141,29 semanas cotizadas (**Tabla 1**).

Sin embargo, se evidencia que las patologías del demandante se enmarcan dentro de las enfermedades *congénitas, crónicas o degenerativas* desarrolla por la Jurisprudencia. En efecto, se observa que las secuelas tomadas en cuenta en el dictamen (Págs. 10 a 15 – Archivo 01 – Demanda), esto es, **paraplejia**, lesión del plexo braquial izquierdo, paresia en miembro superior izquierdo, producto del ataque con arma de fuego el día 27 de diciembre de 1984, estaban presentes para la data de 1985, tal como se observa en la historia clínica aportada (Archivo 02 – Expediente administrativo).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157/2019 en revisión de un caso similar al presente, indicó que la paraplejia es catalogada como una enfermedad crónica, que según la Organización Mundial de la Salud, son aquellas enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta. Frente a esto, la jurisprudencia ha reconocido la pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica debiéndose establecer como fecha de estructuración el momento en que la persona haya perdido de forma definitiva y permanente su capacidad laboral igual o superior al 50%.

Ahora bien, a pesar de que en el dictamen expedido por Colpensiones se indicó que las secuelas causadas por el accidente que padece el actor no son degenerativas, progresivas, de alto costo o congénitas, se omitió el análisis de si dichos padecimientos pueden considerarse como crónicos. De tal manera, que siendo la paraplejia una enfermedad crónica, la Sala no puede desconocer las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de su diagnóstico, siempre que se evidencie que pese a las condiciones de salud del demandante, los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, **(i)** hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y **(ii)** que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.

Bajo este panorama, se tiene que el demandante después de la fecha de estructuración de la invalidez, reanudó sus aportes al Sistema General de Pensiones desde 1998 hasta el 31 de agosto 2013, cotizando más de 700 semanas, sin que se denote que la labor ejercida como trabajador independiente tuvo como

fin defraudar el sistema (Archivo 01 – Expediente administrativo), en cuyo caso se habilita la contabilización de las semanas aportadas con posterioridad al 27 de diciembre de 1984, en razón a la capacidad laboral residual con la que cuenta el trabajador pese a padecer una PCL superior al 50%. Siendo así, la Sala establece como fecha de estructuración la última cotización efectuada por el demandante, esto es, **31 de agosto de 2013** por ser la data en la cual se presume que la enfermedad evolucionó a tal punto que impidió al actor seguir trabajando y cotizando al Sistema Pensional. Así las cosas, el demandante cuenta con un total de **908,57 semanas** en toda su vida laboral, densidad que resulta ser superior a las exigidas por la norma para acceder a la pensión de invalidez.

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia de primer grado y en su lugar, se concede la pensión de invalidez en favor del señor Dagoberto Rodríguez, a partir del **01 de septiembre de 2013**.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta al segundo interrogante es **parcialmente positiva**. El demandante tiene derecho al pago del retroactivo pensional, sin embargo, se encuentran afectadas con el fenómeno de la prescripción, las mesadas pensionales anteriores al 09 de julio de 2015.

3.1. Prescripción

Conforme al artículo 8º del Decreto 3041 de 1966, que dispone que *la pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare el estado*. Adicionalmente, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4002-2021 recordó que *“el legislador previó, de manera clara y expresa, que la prestación de invalidez debe pagarse en forma retroactiva desde la fecha de estructuración de la misma, sin que explícita ni tácitamente se estableciera condición diferente al estado de pérdida de capacidad laboral para proceder al reconocimiento pensional desde la fecha de consolidación.”*

Ahora, como la fecha de estructuración se definió el 01 de septiembre de 2013 y el actor presentó la demanda el 09 de julio de 2018 (Fl. 35 – archivo 01 – Demanda), se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al 09 de julio de 2015.

3.2 Retroactivo

Previo a la realización de las liquidaciones correspondientes, se tiene que el Decreto 3041 de 1966, dispuso:

“ARTÍCULO 15. La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b. Con aumentos equivalentes al uno y dos décimos por ciento (1.2%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la ciento cincuentava parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas ciento cincuenta semanas de cotización.”

Así las cosas, efectuadas las liquidaciones correspondientes, aplicando un porcentaje de 54.60%, arroja un total de **\$465.276 (Tabla 2)** como mesada pensional para el año 2013, no obstante, teniendo en cuenta que este monto resulta ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente que del 2013, la Sala en virtud del artículo 48 y 53 de la Constitución Política, que establece que ninguna pensión podrá ser inferior al SMLMV, concederá el equivalente a **\$589.500 como mesada pensional para el año 2013.**

Aclarado lo anterior, la Sala de Decisión procede a calcular el monto del retroactivo de las mesadas desde el 09 de julio de 2015 al 31 de octubre de 2021, en cuantía de un SMLMV, con derecho a 13 mesadas anuales, por haberse causado el derecho posterior al 31 de julio de 2011, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005. Efectuados los cálculos, arroja un total de **\$64.288.734 (Tabla 3).**

Tabla 3

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	No. MESADAS	TOTAL
2013	1,94%	\$589.500	PRESCRITAS	PRESCRITAS

2014	3,66%	\$616.000	PRESCRITAS	PRESCRITAS
2015	6,77%	\$644.350	6,7	\$4.317.145
2016	5,75%	\$689.455	13	\$8.962.915
2017	4,09%	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	3,18%	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	3,80%	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	1,61%	\$877.803	13	\$11.411.439
2021		\$908.526	10	\$9.085.260
TOTAL				\$64.288.734

Se autorizará a Colpensiones para que descuente, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Asimismo, se autoriza a Colpensiones a descontar lo pagado por la indemnización sustitutiva, conforme la Resolución No. 3163 de 1988 (Archivo 03 – expediente administrativo).

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta al tercer interrogante es **negativa**. El actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la causación del derecho; lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el derecho se reconoce con arreglo a las normas laborales vigentes, lo cierto es que Colpensiones al momento de resolver la solicitud de pensión de invalidez del demandante falló conforme a derecho y soportada en el concepto médico del dictamen.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que al demandante se le reconoció la prestación en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no resultan procedentes desde el momento en que se cumplió el término para que la Administradora diera respuesta a la solicitud pensional. Conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-704 del 2 de octubre de 2013, SL704-2013 y SL4650-2017, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación, para en su lugar, **DECLARAR** que el señor Dagoberto Rodríguez tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama a partir del **01 de septiembre de 2013**, por un monto equivalente al SMLMV, con derecho a 13 mesadas.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, excepto la de prescripción, que se declara probada parcialmente, afectando las mesadas anteriores al 09 de julio de 2015.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al señor Dagoberto Rodríguez la suma de **\$64.288.734** por concepto de retroactivo de las mesadas causadas desde el 09 de julio de 2015 al 31 de octubre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a continuar pagando al actor la mesada pensional a partir de noviembre de 2021, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, a la que se le aplicarán los incrementos anuales conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: SE AUTORIZA a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

SEXTO: SE AUTORIZA a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, lo pagado por la indemnización sustitutiva, conforme la Resolución No. 3163 de 1988.

SÉPTIMO: COSTAS de primera y segunda instancia a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho de instancia la suma de un SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
el sistema judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Tabla 2

CÁLCULO IBL DE LAS ÚLTIMAS 150 SEMANAS – DECRETO 3041 DE 1966								AÑO	*Mes
FECHA HASTA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN (Año/Mes) :								2013	08
DESDE			HASTA			# Días	*IBC INDEXADO	Total Devengado Indexado	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
2011	01	30	2011	01	31	2	\$ 515.000,00	\$ 34.333,33	
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 515.000,00	\$ 515.000,00	
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	
2012	02	01	2012	02	28	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	
						Total Días	1052	Sumatoria Devengado indexado	
						# Semanas	150	\$19.680.233,33	
						150 ava parte de la suma de salarios semanales		\$196.802,33	
						Factor por el que multiplica la 150ava parte		4,33	

				SALARIO MENSUAL DE BASE			\$852.154,10
				semanas adicionales (exactas de 50 en 50)			8,00
				% adicionales (1,2% por cada 50 semanas adición)			9,60%
				Porcentaje para pensión (45%+%adicionales)			54,60%
				Cuantía de la pensión -IBL-(Base x Porcentaje)			\$465.276,14